



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05115-2009-PA/TC

LIMA

DONATO HUAMÁN ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2010

VISTO

El pedido de aclaración del fundamento 10 de la sentencia de autos, su fecha 18 de junio de 2010, presentado por don Donato Huamán Rojas el 12 de agosto de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiere incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo disponiendo que la emplazada le otorgue al demandante la pensión de jubilación del artículo 6 de la Ley 25009, conforme a los fundamentos del mencionado fallo.
3. Que respecto a que en la sentencia no se precisa la fecha de inicio del otorgamiento de la nueva pensión completa de jubilación minera por padecimiento de enfermedad profesional, cabe mencionar que el actor solicita que dicha fecha sea a partir del 5-5-1991, la cual es la que corresponde aplicar, toda vez que la variación de la mencionada pensión no incide ni varía la fecha de inicio de ésta otorgada originalmente, esto es, a partir del 5-5-1991, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
4. Que acerca del pronunciamiento sobre el monto de la pension, tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar o subsanar la sentencia de autos; sino modificar la parte resolutiva de la sentencia, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
5. Que sin perjuicio de lo referido, debe puntualizarse que le corresponde a la entidad demandada determinar el monto de la pensión que deberá abonar al actor de acuerdo a los fundamentos de la sentencia expedida por este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05115-2009-PA/TC

LIMA

DONATO HUAMÁN ROJAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** en parte la solicitud de aclaración; en consecuencia, **ACLARAR** que la fecha de inicio de la pensión completa de jubilación por enfermedad profesional es a partir del 5-5-1991.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el ~~extremo~~ del pedido de aclaración solicitándose determine el monto de la pensión.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

LO QUE SE DIFIESE
VICTOR ALFREDO GONZALEZ GUERRERO
SECRETARIO
2010